



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0779/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)- decidió el rechazo del recurso de oposición fuera de audiencia incoado por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL; en su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de oposición fuera de audiencia, incoado por el ciudadano la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, acusado de supuesta violación a las disposiciones legales del artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 10 y el artículo 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículo 3 numerales 1 y 2 y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano, a través de su abogad el Lic. José Ernesto Pérez Morales, quien actúa por sí y por la Licda. Francia Roa Tineo, suscrita en fecha 28 de noviembre del 2022, en contra de la decisión dada mediante la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, de fecha 02/11/2022, por este Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual fue rechazada la solicitud de devolución de bienes provisional, realizada por la Iglesia Bautista Vida Eterna del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señor Jesucristo, ASFL., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso, para los fines correspondientes.

Dicha resolución fue notificada a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, a requerimiento del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023); mediante el Acto núm. 030-2023, a requerimiento de la jurisdicción descrita, por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Además, se hace constar la certificación emitida por la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), relativa a rectificación de datos por haberse deslizado un error en la notificación detallada más arriba.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificada a requerimiento del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a la Procuraduría Fiscal y a los procuradores generales adjuntos, titulares de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en representación del Estado dominicano, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, fue instrumentada la notificación del recurso de revisión descrito, a los licenciados José Alberto Ortiz Beltrán, Rafael Ignacio Rivas Solano, Sigfrido Alberto Caamaño y Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación del Estado dominicano, conforme certificación expedida por la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, recibida el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, se evidencia en las piezas que conforman el expediente, que no existe constancia de que la parte recurrida, [Procuraduría Fiscal y a los procuradores generales adjuntos, titulares de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en representación del Estado dominicano] haya depositado escrito de defensa, respecto del referido recurso de revisión.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional justificó su decisión, mediante la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, del veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022):

Recurso de oposición fuera de audiencia (rechazado)

Vista: la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, de fecha 02/11/2022, emitida por este Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual fue rechazada la solicitud de devolución de bienes provisional, realizada por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL., por conducto de sus abogados.

Vista: La instancia de recurso de oposición, fuera de audiencia en contra de la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, de fecha 02/11/2022, emitida por este Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, suscrita en fecha veintiocho (28) de noviembre 2022, por el Lic. José Ernesto Pérez Morales, por sí y por la Licda. Francia Roa Tineo, abogados de los tribunales de República, actuando en nombre y representación de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL.

Sobre la admisibilidad del Recurso de oposición

1.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 393 del Código Procesal Penal: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2.- Que en toda decisión el primer aspecto a ponderar es la admisibilidad, de ahí que es pertinente establecer que si bien es cierto los actos del juez son susceptibles de errores, ya sea por fallas en la aplicación de las normas sustanciales o procesales, no menos cierto es que las partes tienen el derecho constitucional de recurrir en los términos y condiciones dispuestas por el legislador para que su recurso sea efectivo. En este ámbito los artículos 68 y 69 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política de la República Dominicana establecen que la tutela judicial efectiva se sustenta en el debido proceso de ley y en la especie las disposiciones de los artículos 68.9 y 149 III consignan el derecho a recurrir que tienen las partes de un proceso.

3.- Que al tratarse de un recurso de oposición fuera de audiencia procede examinar el contenido de la norma, la cual conforme al artículo 407 del indicado Código Procesal Penal establece que: dicho recurso procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada. Y el artículo 409 de la norma ut supra consigna: oposición fuera de la audiencia fuera de la audiencia la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado en el plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto (sic).

4.- Que dado lo anterior, es de lugar delimitar el alcance de los conceptos trámite o incidente del procedimiento, y para ello transcribimos lo dicho por dos fuentes del derecho como lo son: la doctrina y la jurisprudencia.

5.- Que la doctrina define trámite como: los actos de gestión esencialmente administrativos que realizan los tribunales en el marco de un proceso casi siempre de oficio como lo sería: la fijación de una audiencia. El incidente por lo general se refiere a eventos procesales menos oficioso y con un perfil más contradictorio que el trámite, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo de incidente lo es: un pedimento de reposición de plazo para proponer prueba o la solicitud de admisión de una prueba nueva en la jurisdicción de juicio. Y la jurisprudencia sostiene que: (...) considerando que para fines de aplicación del antes descrito artículo 407 debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial, entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa aquella que un tribunal pronuncia en el transcurso de un proceso, antes de decidir sobre el fondo y por medio de la cual ordena una medida sea de instrucción o sea provisional.

6.- Que este tribunal luego de valorar la instancia, sustitutoria del recurso de oposición vislumbra que los argumentos plasmados en dicha instancia resultan carentes de sustento, toda vez que dicha devolución de bienes fue rechazada en su momento, por este Juzgado mediante la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, no bajo los argumentos de que no haya sido corroborado de cara a los documentos aportados que la parte imputada y solicitante, Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, no haya agotado las diligencias procesales para recuperar los bienes en cuestión, y que el bien requerido y la cuenta solicitada a desbloquearse no pertenezcan a la misma, sino más bien, porque dicho bien inmueble, concerniente del solar No. 3, Manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500 Metros Cuadrados (M2), ubicado en la calle Jonás Salk No. 64, del Sector Zona Universitaria, en el Distrito Nacional, titular de la Matrícula No. 0100272803, así como el desbloqueo provisionalmente de la cuenta corriente en pesos dominicanos núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*0130050814, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, forman parte de la investigación del proceso seguido a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, en el denominado caso Coral, estando los mismos ofertados por el órgano persecutor como parte de la propuesta probatoria del proceso, prescindiendo de los mismos hasta tanto se conozca del proceso, ya que son partes de la relatoría fáctica del proceso principal que se instruye en este tribunal en el marco de una audiencia preliminar, donde dicho terreno es parte de la oferta probatoria de cara a los tipos penales que se le endilgan a la parte imputada y solicitante, al igual que la referida cuenta **pesando sobre la misma una intervención judicial en la que se ordena que el ministerio público es el encargado de administrar la misma, estando dicho bien y cuenta sujetos a decomiso. Que el artículo 190 del Código Procesal Penal, justifica la devolución, siempre que se pueda prescindir del bien, y en la especie no ha ocurrido.***

7.- En el caso de la especie no ha sido justificada ninguna de las condiciones que enlista la normativa que dé ha (sic) lugar de que el tribunal mal procedió en rechazar la solicitud de bienes en su momento, toda vez que como anteriormente hemos señalado dicho bien y cuenta forman parte de la oferta probatoria del proceso a cargo de la parte solicitante, estando los mismos sujetos a decomiso, no pudiendo prescindir de los mismos hasta tanto se conozca el proceso; es por todo lo antes expuesto que el tribunal procede mantener su decisión, por lo cual procede el rechazo de la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, pretende que se acoja su recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) a que en el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 29-12-2022.-

(...) a que, de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los tres -03- casos previamente mencionados. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres -03- supuestos contenidos en artículo 53, precedentemente descrito. -

(...) a que, en la especie, la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, alega que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, le vulneró su derecho de propiedad, su derecho a la libertad de cultos, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno” de los indicados requisitos contenidos en el referido artículo No. 53.

III, Cronología de los hechos (antecedentes)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha 4, del mes de mayo del año 2022, presentó acusación extensiva de 3,268 páginas en donde incluyó a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, asociación sin fines de lucro legalmente creada de conformidad con lo que dispone el artículo No. 5, Párrafo I, II y III, de la Ley No. 122-05, Sobre regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en República Dominicana, e incorporada mediante la Resolución No. 0085, de fecha 19-12-2008, dictada por el Procurador General de la República, a quien se le imputa la supuesta violación a las disposiciones legales contenida en el artículo No. 3, numerales 1, 2 y 3, artículo No. 4, Numeral 10 y el artículo No. 8 de la Ley No. 155-17, Sobre Lavado de Activo, Financiamiento del Terrorismo, así como el artículo No. 3, numerales 1 y 2 y el Artículo No. 20, de la Ley No. 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en la referida acusación se sostiene lo siguiente:

(1) ...La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), alega en el párrafo No. 2.8, Página núm. 31 de la referida acusación, que la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, era parte de una organización criminal constituida por un entramado militar y policial con conductas simuladas de religiosas y una amplia actividad societaria;

...

(6)....La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), alega en el párrafo No. 2.8, Página núm. 31 de la referida acusación, que el señor Cipriano Agustín, tesorero de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, estableció que: En relación al cheque No. 0002, de fecha 17-03-2017, por valor de RD\$9,000,000.00, a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, cuyo monto fue otorgado por el acusado Adán Benoni Cáceres Silvestre, a título de préstamo personal a dicha iglesia, se enteró a raíz del caso Coral, cuando la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), que carecen de toda validez jurídica, pues si el propio interrogado, señor Cipriano Agustín, tesorero de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, establece que me entro cuando la prensa lo hace público y algunos hermanos me envían fotos, resulta muy contradictorio que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), asegura que dicho señor Cipriano Agustín, tesorero de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, hizo esas alegaciones en su interrogatorio, pues once -11- meses antes la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ya había hecho el pago de RD\$1,000.00 según lo demuestran los once -11- recibos de pagos mensuales y consecutivos, por el monto de RD\$100,000.00 cada uno, que la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, pagó dentro del período comprendido entre el 18-04-2017 hasta el 15-02-2018, en favor del acusado Adán Benoni Cáceres Silvestre, a través del acusado Julio Camilo de los Santos Viola, cuyos recibos y cheques son aportados por la propia Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), como medios de prueba, dichos recibos demuestran el pago de un préstamo personal hecho por el acusado Adán Benoni Cáceres Silvestre.

(7) Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, también existe una franca y garrafal contradicción en la teoría fáctica de la acusación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), pues alega el ente acusador en la página No. 907, de la referida acusación, que el señor Cipriano Agustín, tesorero de la iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, contestó en su interrogatorio, específicamente en el Párrafo No. 8.88, que: Además de utilizar la empresa CSNA Universo Empresarial, SRL, y a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, para el lavado de dinero obtenidos de hechos de corrupción y la obtención de bienes, el acusado Adán Benoni Cáceres Silvestre, creó una empresa disfrazada de ASFL, denominada Asociación Campesina Madre Tierra;

(...)

(...) que, en virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha 10-10-2022, los suscritos abogados, en sus antes precitadas calidades, interpusieron una solicitud o petición de entrega provisional del inmueble identificado como: Solar No. 3, manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500.00 metros cuadrados (m²), matrícula 0100272803, ubicado en la Calle Jonás Salk, casa No. 64, del Sector Zona Universitaria, en esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, propiedad de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, acusado No. 48, en el listado de la acusación, al tenor de las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 73 y 292, del Código Procesal Penal y/o Ley No. 76-02, hasta tanto este juzgado se pronuncie sobre los méritos de la acusación presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), la cual fue rechazada a través de la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, de fecha 02-11-2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente No. 062-2022-EPEN-00415, dictada por este Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara como buena y válida la solicitud realizada por los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Francia Roa Tineo, abogados privados, quienes actúan en nombre y representación de la parte imputada, la Iglesia Bautista Vida Eterna del señor Jesucristo, ASFL., en relación a la solicitud de entrega provisional del inmueble identificado como solar No. 3, Manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500 Metros Cuadrados (M2), ubicado en la calle Jonás Salk No. 64, del Sector Zona Universitaria, en el Distrito Nacional, titular de la Matrícula No. 0100272803, así como el desbloqueo provisionalmente de la cuenta corriente en pesos dominicanos núm. 0130050814, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Seños Jesucristo, ASFL.

Segundo: En cuanto al fondo rechaza la solicitud realizada por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Francia Roa Tineo, abogados, privados, quienes actúan en nombre y representación de la parte imputada, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, en relación con la entrega provisional del inmueble identificado como solar No. 3, Manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500 Metros Cuadrados (M2), ubicado en la calle Jonás Salk No. 64, del Sector Zona Universitaria, en el Distrito Nacional, titular de la Matrícula No. 0100272803, así como el desbloqueo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionalmente de la cuenta corriente en pesos dominicanos núm. 0130050814, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, por los motivos expuestos anteriormente.-

Tercero: La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas.

*Cuarto: Fija, la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (02:00pm)
(...)*

2) Que para sustentar su rechazo a la solicitud de entrega provisional del inmueble en litis, hecha por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL., acusado No 48, en el listado de la acusación, esta juzgadora estableció que: Al analizar la solicitud de resolución de peticiones de devolución de bienes, en el caso de marras, este tribunal tiene a bien establecer la legalidad y pertinencia del petitorio planteado por la parte peticionante, tenemos que el solar No. 3, Manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500 Metros Cuadrados (M2), ubicado en la calle Jonás Salk No. 64, del Sector Zona Universitaria, en el Distrito Nacional, titular de la Matrícula No. 0100272803, así como el desbloqueo provisionalmente de la cuenta corriente en pesos dominicanos núm. 0130050814, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, y se necesita del mismo hasta tanto se conozca del proceso; vislumbrando el tribunal que si bien la parte imputada hoy solicitante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, ha agotado las diligencias procesales para recuperar los bienes en cuestión, siendo evidente para esta juzgadora que no es un hecho controvertido que el bien requerido y la cuenta solicitada a desbloquearse pertenecen a dicha parte imputada y solicitante la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, conforme los documentos aportados, sin embargo, dicho bien y cuenta se le ha establecido al tribunal son partes de la relatoría fáctica del proceso principal que se instruye en este tribunal en el marco de una audiencia preliminar, mismo que da referencia de posibilidad de configuración de tipos penales relacionado con el lavado de activos-testaferrato, enriquecimiento ilícito, etc., por demás, dicho terreno es parte de la oferta probatoria de cara a los tipos penales referidos, al igual que la referida cuenta, dado que la misma posee una intervención judicial en la que se ordenó que el ministerio público es el encargado de administrar la misma, estando dicho bien y cuenta sujetos a decomiso. Que el artículo 190 del código procesal penal, justifica la devolución, siempre que se pueda prescindir del bien, y en la especie esto no ha ocurrido, por tales motivos este Tribunal, tiene a bien a rechazar la petición en devolución de bien inmueble y desbloqueo de cuenta, planteada por la parte solicitante. Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana” (ver párrafo No. 10, de la referida Resolución No. 062-2022-SRP00169, en sus páginas No. 10, 11 y 12). Y es que la juzgadora no dio a los medios de prueba (documentación) aportada por los suscritos bogados, su justa valor y dimensión, pues se hubiese percatado que en virtud de las indicadas consideraciones hechas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la juzgadora, no procede sustentar el actual e ilegal decomiso mantenido por el ente acusador sobre el inmueble en litis, toda vez que existe un impedimento legal que prohíbe al ente acusador decomisar dicho inmueble, según lo demuestra: (1) el acto de compra y venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 21-03-2017, suscrito entre la iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, debidamente representada por el Licdo. José Alfonso Cueto, y la señora Jeanine Liset García Almanzar, legalizado por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 1751; y (2) El recibo No. 39130587, de fecha 28-03-2017, por valor de RD\$195, 020.00, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, por concepto de pago del Tres Por Ciento (3%) de Impuesto de Transferencia pagado por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, por la compra del inmueble identificado como Solar No. 3, Manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500 Metros Cuadrados (M2), ubicado en la calle Jonás Salk No. 64, del Sector Zona Universitaria, en el Distrito Nacional, titular de la Matrícula No. 0100272803, con cuya documentación se evidencia la violación por parte del ente acusador al Principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo No. 110, de nuestra Constitución Política, así como al Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo núm. 51, de nuestra Constitución Política, por parte de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en perjuicio de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, pues la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activo, Financiamiento del Terrorismo y adquirirse el indicado inmueble en litis; esta juzgadora tampoco observó el reclamo de los suscritos abogados, en el sentido de que no aplica y es ilegal la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipificación dada por el ente acusador, en el sentido de que la Iglesia Bautista Eterna del Señor Jesucristo, está siendo sometida por violación al artículo No. 3, numerales 1 y 2 y el artículo No. 20, de la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por hechos de lavado ocurridos antes del año 2017, en perjuicio del Estado pues la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, no está siendo sometida o procesada por violación a la Ley No. 50-88, Sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, como incorrectamente alega la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); la tipificación de violación a los referidos artículo No. 3, numerales 1 y 2 y el artículo No. 20, de la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, hecho por el ente acusador no aplica, toda vez que, la Ley 72-02, estaba diseñada para punitiva (sic) y pecuniariamente sancionar a personas y bienes adquiridos producto del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, hecho por el ente acusador no aplica, toda vez que, la Ley 72-02, como: El tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas y/o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una pena no menor de tres (3) años, con cuya definición se evidencia en el presente caso la violación del principio de legalidad, consagrado en el artículo No. 40, numerales 13 y 15, de nuestra Carta Magna, el cual reza: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ... Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa (ver numeral 13] ... A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica [ver numeral 15], pues la referida Ley No. 72-02, en ninguna parte contemplaba el enriquecimiento ilícito o el testaferrato como un delito, como incorrectamente la juzgadora consideró en el Párrafo No. 10, de la referida Resolución No. 062-2022-SRP-00169, en sus Páginas No. 10, 11 y 12 de 12;

4) (...) que la juzgadora no puede ni debe amparar el mantenimiento del ilegal secuestro del bien inmueble en litis al amparo de actuaciones ilegales del ente acusador, ya que una actuación ilícita no genera derechos en favor de ninguna de las partes;

5) Con las consideraciones y motivaciones hechas por la juzgadora en el párrafo No. 10, de la referida Resolución No. 062-2022-SRP-00169, en sus páginas No. 10, 11 y 12 de 12, se vulnera el Derecho a la Libertad de Culto, en perjuicio de la Iglesia Bautista Vida Eterna dl Señor Jesucristo, cuyo inmueble es ilegalmente mantenido en decomiso por el ente acusador amparado por esta juzgadora, cuya prerrogativa es de característica fundamentalmente constitucional y es titular la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, cuya disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional está consagrada en el artículo No. 45, de nuestra Carta Magna (Ley de Leyes), la misma violada por el ente acusador y la propia juzgadora;

(...) a que el artículo No 110, de nuestra Carta Magna, en cuanto a la Irretroactividad de la Ley, dispone: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

(...) a que, el artículo No. 263, de nuestra Carta Magna, en cuanto al Estado de Defensa, dispone: en caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrán solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse: ... La libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 45 [ver numeral 3]

(...) a que, la acusación penal presentada por la Dirección General de Persecución del Ministerio Público Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en contra de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, no reúne las causales que el legislador menciona en el artículo No. 294, del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a que, el requerimiento presentado por la Dirección General de Persecución del Ministerio Público Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en contra de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, el cual reposa en el expediente de este juzgado, sufre de serios vicios que constituyen defectos sustanciales que afectan considerablemente el acto conclusivo, entre los cuales podemos citar los vicios mencionados en los párrafos mencionados en este escrito (sic).

(...) lo anteriormente descrito, es la base fundamental del presente recurso de revisión y para demostrar ante este tribunal lo siguiente:

Primer medio: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4, de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, pues con los criterios y consideraciones contenidos en la Resolución impugnada, el juzgado a-quo, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, ya que la jurisdicción a-qua dictó la referida resolución, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-

Segundo medio: Violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo No. 69.10, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones contenidos en la Resolución impugnada, el juzgado a-quo vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, ya que el juzgado a-quo dictó la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-

Tercer medio: Violación al derecho a la libertad de cultos consagrado en el artículo No. 45, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones contenidos en la Resolución impugnada, el juzgado a-quo vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, ya que el Juzgado a-quo dictó la referida Resolución, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-

Cuarto medio: Violación al principio irretroactividad de la ley consagrado en el artículo No. 110, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones contenidos en la Resolución impugnada, el juzgado a-quo vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, ya que juzgado a-quo dictó la referida resolución, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, [Procuraduría Fiscal y a los procuradores generales adjuntos, titulares de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en representación del Estado dominicano] haya depositado escrito de defensa, respecto del referido recurso de revisión; no obstante haberle sido notificada la presente instancia, contentiva de recurso de revisión constitucional, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certifica la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, recibida el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)- decidió el rechazo del recurso de oposición fuera de audiencia incoado por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL.
2. Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, dictada el dos (2) días de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativa a la solicitud de resolución de peticiones sobre devolución provisional de inmueble incoada por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL.
3. Acto núm. 030-2023, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre notificación de Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, a requerimiento del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL., depositado, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés

Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial y recibido en el Tribunal Constitucional, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

5. Certificación expedida por la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativa a rectificación del número de la resolución notificada mediante el Acto núm. 030-2023, del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, por supuesta violación del artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10, y el artículo 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículo 3 numerales 1 y 2 y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves [para los hechos de lavado antes del dos mil diecisiete (2017)], en perjuicio del Estado Dominicano, acusación promovida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en el marco del caso denominado *Coral*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el curso de dicho proceso, la imputada incoó una solicitud de resolución de peticiones sobre devolución provisional de inmueble, consistente en un solar y el desbloqueo provisional de una cuenta corriente en pesos dominicanos, en el Banco de Reservas ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar la solicitud formulada.

Posteriormente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia respecto a la resolución supraindicada, en consecuencia, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional juzgó rechazarlo, mediante la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002. Ante su inconformidad con el fallo del tribunal *a quo*, la imputada apodera al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo, en virtud de lo preceptuado en la Sentencia núm. TC/0143/15,¹ debía considerarse como un plazo franco y calendario, en razón de que este es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

9.2. En la especie, se cumple el requisito concerniente al plazo, porque de conformidad a los documentos que componen el expediente, se comprueba que la resolución impugnada fue notificada a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, a requerimiento del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 030-2023, a requerimiento de la jurisdicción descrita, por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión fue presentado, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

9.3. Además, se hace constar en las piezas documentales que conforman el expediente, la certificación emitida por la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), relativa a rectificación de datos por haberse deslizado un error en la notificación detallada más arriba.

9.4. El presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal

¹ Dictada el primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, por supuesta violación del artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10, y el artículo 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículo 3 numerales 1 y 2 y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves [para los hechos de lavado antes del dos mil diecisiete (2017)], en perjuicio del Estado Dominicano.

9.5. En el curso de dicho proceso, la imputada incoó una solicitud de resolución de peticiones sobre devolución provisional de inmueble, consistente en un solar y el desbloqueo provisional de una cuenta corriente en pesos dominicanos en el Banco de Reservas, ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual mediante la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar la solicitud formulada.

9.6. No conforme lo decidido por el tribunal *a quo*, la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia. En este sentido, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, mediante la cual fue rechazado, en razón de que el tribunal *a quo* consideró al ponderar la instancia recursiva que carecía de sustento, por el motivo siguiente:

(...) toda vez que dicha devolución de bienes fue rechazada en su momento, por este juzgado mediante la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, no bajo los argumentos de que no haya sido corroborado de cara a los documentos aportados que la parte imputada y solicitante, Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, SFL, no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado las diligencias procesales para recuperar los bienes en cuestión y que el bien requerido y la cuenta solicitada a desbloquearse no pertenezcan a la misma, sino más bien, porque dicho bien inmueble, concerniente del solar No. 3, Manzana No. 546, del Distrito Catastral No. 01, con una Superficie de 500 Metros Cuadrados (M2), ubicado en la calle Jonás Salk No. 64, del Sector Zona Universitaria, en el Distrito Nacional, titular de la Matrícula No. 0100272803, así como el desbloqueo provisionalmente de la cuenta corriente en pesos dominicanos núm. 0130050814, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), a nombre de la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, forman parte de la investigación del proceso seguido a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, ASFL, en el denominado caso Coral, estando los mismos ofertados por el órgano persecutor como parte de la propuesta probatoria del proceso, prescindiendo de los mismos hasta tanto se conozca del proceso, ya que son partes de la relatoría fáctica del proceso principal que se instruye en este tribunal en el marco de una audiencia preliminar, donde dicho terreno es parte de la oferta probatoria de cara a los tipos penales que se le endilgan a la parte imputada y solicitante, al igual que la referida cuenta pesando sobre la misma una intervención judicial en la que se ordena que el ministerio público es el encargado de administrar la misma, estando dicho bien y cuenta sujetos a decomiso. Que el artículo 190 del Código Procesal Penal, justifica la devolución, siempre que se pueda prescindir del bien, y en la especie no ha ocurrido.

7.- En el caso de la especie no ha sido justificada ninguna de las condiciones que enlista la normativa que dé ha (sic) lugar de que el tribunal mal procedió en rechazar la solicitud de bienes en su momento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que como anteriormente hemos señalado dicho bien y cuenta forman parte de la oferta probatoria del proceso a cargo de la parte solicitante, estando los mismos sujetos a decomiso, no pudiendo prescindir de los mismos hasta tanto se conozca el proceso; es por todo lo antes expuesto que el tribunal procede mantener su decisión, por lo cual procede el rechazo de la presente solicitud.

9.7. De acuerdo con los arts. 277 de la Constitución, 26 y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, 27 sólo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Es preciso destacar, en relación con el concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

9.8. Asimismo, para determinar la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0130/13, que esta condición solo puede evidenciarse en los siguientes casos: (i) *sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente;* y (ii) *sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.*

9.9. En este orden de ideas, este colegiado hizo la distinción respecto a las decisiones emitidas respecto a cuestiones incidentales, que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, por lo que no son susceptibles de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisadas mediante el recurso constitucional previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11. El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.²

9.10. En la especie, el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que resuelve un recurso de oposición fuera de audiencia, que impugna una resolución dictada en el marco de una solicitud de resolución de peticiones de entrega provisional de inmueble, dictada por el mismo Juzgado de la Instrucción.

9.11. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos sólo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.12. Sin embargo, a pesar de que la resolución recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la señalada Constitución, no puede considerarse que tiene el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial, de conformidad al mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.

9.13. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del

² Véase TC/0337/23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.14. En esta línea, vale indicar que el criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0053/13,³³ TC/0130/13,³⁴ TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15,

Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/1435
TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16,
TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16,
TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17,
TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17,
TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

9.15. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de dicho instituto, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, con el objeto de establecer con claridad lo conceptualizado.

9.16. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución impugnada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.17. En la especie, el recurso de revisión que nos ocupa se refiere a la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, decisión que se limitó a rechazar un recurso de oposición fuera de audiencia. Con base en lo anterior, resulta pertinente reiterar el precedente asentado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0778/17 y reiterado en la Sentencia TC/0361/21, y más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciente TC/0337/23, consistente en que:

10.8 La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución núm. 00235/2020, una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

10.9 Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 00235/2020, decisión que se limitó a rechazar recursos de oposición fuera de audiencia. Con base en lo anterior, conviene reiterar el precedente trazado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0778/17 y reiterado en la Sentencia TC/0361/21, consistente en que:

i. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional que resuelve un recurso de oposición en materia procesal penal —tanto en audiencia como fuera de ella— y mantiene vigente el proceso en ocasión del cual se dictó la decisión objeto de la oposición, no comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es una acusación formulada en ocasión de una acción privada— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. Por tanto, en la especie no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la resolución recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

9.18. En ese tenor, por lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional, incoado por la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Iglesia Bautista Vida Eterna del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señor Jesucristo ASFL, contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal y a los procuradores generales adjuntos, titulares de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en representación del Estado dominicano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, por supuesta violación del artículo 3, numerales 1, 2 y 3, del artículo 4, numeral 10, y el artículo 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y del artículo 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano, acusación promovida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en el marco del caso denominado “Coral”.

2. En el curso de dicho proceso, la imputada incoó una solicitud de resolución de peticiones sobre devolución provisional de inmueble, consistente en un solar y el desbloqueo provisional de una cuenta corriente en pesos dominicanos, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, mediante la Resolución núm. 062-2022-SRP-00169, del 2 de noviembre de 2022, decidió rechazar la solicitud formulada.

Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Posteriormente, la Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia respecto a la resolución supra indicada, el cual fue rechazado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002.

4. No conforme con dicha sentencia, la imputada Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo ASFL, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de esta decisión, en el cual alegó supuesta vulneración al derecho de propiedad, al derecho de defensa, libertad de cultos y debido proceso.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, haciendo uso de los precedentes que en ese sentido ha dictado esta corporación constitucional en el sentido siguiente: *“el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material”*³.

6. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre

³ Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁴ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁵ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último,*

⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁵ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008

Expediente núm. TC-04-2023-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la asociación sin fines de lucro Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo contra la Resolución núm. 062-2022-SSOL-00002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*".

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

28. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó: [...] *i. En este orden de ideas, este colegiado hizo la distinción respecto a las decisiones emitidas respecto a cuestiones incidentales, que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, por lo que no son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso constitucional previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11. El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial⁶.”

35. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que

⁶ Véase TC/0337/23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En síntesis, en el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

42. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

43. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria